Trelew, 12 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Medidas autosatisfactivas” (Expte. N° 828 - Año 2025 CAT),** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante el ID 2192335 del 23/12/2025 contra la resolución del 23/12/2025, concedido el 30/12/2025, luego de haberse rechazado la reposición articulada.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante a resolución del 23/12/2025, el magistrado de grado rechazó in limine la medida autosatisfactiva promovida en autos.

A tal fin, señaló que la parte actora -en su carácter de empleadora- solicitó la intervención urgente de un perito psiquiatra con el objeto de evaluar el estado de salud del trabajador <Persona 2>, ante la discrepancia existente entre el certificado médico presentado por éste, que le prescribía treinta y cinco días de reposo a partir del 17/12/2025, y el informe emitido por el profesional que ejerció el control médico patronal, quien consideró que el dependiente se encontraba en condiciones de prestar tareas. Agregó que, según expuso la accionante, la medida resultaba necesaria para dirimir dicha divergencia médica y determinar el real estado de salud del trabajador, en cumplimiento de las facultades de control previstas en la normativa laboral.

Seguidamente, el juez efectuó un análisis preliminar acerca de la procedencia de la vía elegida, destacando el carácter excepcional de las medidas autosatisfactivas y los estrictos presupuestos exigidos para su admisibilidad, entre ellos la fuerte probabilidad del derecho invocado, la existencia de una situación de urgencia que justifique una tutela inmediata y la innecesariedad de promover un proceso de conocimiento posterior.

En ese marco, concluyó que tales recaudos no se encontraban configurados en el caso. En particular, consideró que la pretensión deducida -consistente en la producción de una pericia psiquiátrica para dirimir la discrepancia entre el médico tratante del trabajador y el médico de control patronal- excedía el ámbito propio de la medida autosatisfactiva, por tratarse de una actividad probatoria que no puede ser anticipada mediante dicha vía excepcional. Asimismo, señaló que la normativa laboral regula expresamente el control médico en los supuestos de enfermedad inculpable del trabajador, sin prever la intervención judicial para resolver preventivamente divergencias entre profesionales de la salud.

Añadió que la parte actora contaba con vías alternativas para canalizar su planteo, tales como la posibilidad de requerir la intervención de una junta médica ante la autoridad administrativa laboral competente, lo que tornaba improcedente acudir a un remedio procesal de carácter excepcional como el solicitado.

Finalmente, sostuvo que tampoco se encontraba acreditada una situación de urgencia extrema o un perjuicio irreparable que justificara la adopción inmediata de la medida pretendida, razón por la cual dispuso el rechazo *in limine* de la acción promovida.

II.- Mediante el ID 2192335 del 23/12/2025, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El 30/12/2025 no se hizo lugar a la revocatoria y se concedió la apelación subsidiaria.

Al fundar su recurso, la actora sostiene que los presupuestos de procedencia de la medida autosatisfactiva se encuentran debidamente acreditados en la presentación inicial, por lo que considera que el rechazo dispuesto resulta arbitrario y carente de fundamentos legales. En tal sentido, afirma que la normativa laboral reconoce al empleador la facultad de ejercer el control médico sobre el estado de salud del trabajador, conforme lo previsto en el art. 210 de la LCT, y que, frente a la discrepancia existente entre el certificado expedido por el médico tratante del dependiente y el informe emitido por el profesional que efectuó el contralor patronal, la intervención judicial constituye -a su entender- la única vía idónea para resolver dicha divergencia.

Expone que la finalidad de la acción promovida es determinar objetivamente el verdadero estado de salud del trabajador, a efectos de establecer las obligaciones que eventualmente corresponden al empleador. En esa línea, sostiene que la negativa a producir la pericia solicitada le impide ejercer adecuadamente el derecho de control que le asiste y lo expone a afrontar el pago de salarios sin contraprestación laboral, lo cual según afirma- le ocasiona un perjuicio económico y genera un escenario de inseguridad jurídica.

Asimismo, cuestiona el argumento del juez de grado relativo a la improcedencia de este tipo de planteos en sede judicial por el eventual impacto en los recursos del Poder Judicial, señalando que la legislación procesal laboral atribuye competencia a los jueces laborales para conocer en los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo, por lo que entiende que la decisión recurrida se aparta del marco legal vigente.

Por otra parte, se agravia de la referencia efectuada en la resolución a la eventual posibilidad de acudir a la autoridad administrativa laboral para la realización de una junta médica, al considerar que tal alternativa no resulta obligatoria ni excluye la intervención judicial. En tal sentido, sostiene que la sentencia carece de coherencia lógica al fundarse en meras hipótesis o eventuales vías alternativas, sin brindar una solución concreta al conflicto planteado.

Del mismo modo, la recurrente cuestiona la conclusión del magistrado en torno a la inexistencia de urgencia, alegando que el perjuicio invocado reviste carácter irreparable, en tanto el certificado médico presentado por el trabajador establece un período determinado de licencia, cuyo vencimiento tornaría imposible verificar con posterioridad el estado de salud del dependiente. Afirma que, de no adoptarse una medida inmediata, se

vería obligada a abonar remuneraciones durante dicho lapso sin contar con un mecanismo efectivo para determinar la legitimidad de la licencia invocada.

Finalmente, sostiene que la resolución apelada importa una denegación de tutela judicial efectiva, en la medida en que -a su entender- impide al empleador ejercer el derecho de control previsto en la legislación laboral y resolver la controversia generada por la divergencia entre los informes médicos. En apoyo de su postura, menciona precedentes dictados por juzgados laborales de la jurisdicción en los que, según afirma, se habrían admitido soluciones similares frente a situaciones análogas.

III.- Cabe destacar que las medidas autosatisfactivas no se encuentran reguladas en nuestro ámbito procesal, por lo que su creación es pretoriana. Son una solución urgente y definitiva, no cautelar, despachable *in extremis*, cuya finalidad es aportar una respuesta jurisdiccional adecuada y excepcional a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, que no puede ser contenida por las restantes herramientas que el sistema procesal dispone y cuya vigencia y mantenimiento no depende de la interposición de una pretensión principal, ya sea en forma posterior o simultánea.

Las medidas autosatisfactivas, a diferencia de las medidas cautelares, no son instrumentales, no tienen por finalidad asegurar el resultado de un proceso. Por el contrario, su finalidad es anticipar la probable sentencia que se va a dictar en el mismo, acelerando así, en forma provisoria la satisfacción del derecho dado que en caso, el *periculum in mora* no está constituido por la desaparición de los medios necesarios para la ejecución de la sentencia principal, como sucede en las medidas cautelares, sino por el daño que puede provocar el estado de insatisfacción del derecho, durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la causa (esta Cámara de Apelaciones, Sala B, SIL N° 36/2018).

Tiene dicho esta Cámara que para la procedencia de una medida autosatisfactiva es preciso acreditar: a) Verosimilitud intensísima. Es preciso que exista un grado de convencimiento acerca de la legitimidad del requerimiento que califique como superior a la “verosimilitud del derecho” propio de las medidas cautelares, aunque de grado menor a la certeza definitiva que sólo puede derivar de un proceso pleno. Se trata de un punto intermedio entre el mero *fumus bonis iuris* y la completa certeza, lo que significa que los magistrados al resolver deben intelectualizar y percibir que el demandante casi con seguridad tiene razón o que la tiene en términos altamente probables, muy cercanos a la certeza; b) Urgencia urgentísima. Es necesario además que la medida se considere imprescindible o que su negativa anticipe, con alto grado de probabilidad, la frustración del derecho cuya protección se requiere. Tal valoración se realiza con una perspectiva asida a lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de los hechos. Toda medida *inaudita parte* requiere peligro en la demora; empero, en el ámbito de la autosatisfactiva,

correr ese riesgo puede llegar a ser fatal e irreparable; y c) contracautela (esta Cámara, Sala B, SIL citada).

Además, se ha dicho, en cuanto al grado de convencimiento que se necesita para su despacho, que requiere la “casi certeza” de que existe un derecho que necesita ser tutelado. Esta fuerte dosis de probabilidad se debe traducir en un interés tutelable cierto y manifiesto, que excede el concepto de fuerte apariencia (entendida como verosimilitud) y va más allá del concepto de posibilidad. Cuando la convicción es fuerte, suficiente, manifiesta, palmaria y seria, habrá probabilidad suficiente para admitir la excepcional medida autosatisfactiva (Sala B, SIL N° 39/2013, con cita a Eguren, María Carolina, “La jurisdicción oportuna”, en Peyrano, Jorge y otros “Sentencia anticipada”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2000, pág. 301, y Sala B, SIL N° 5/2017).

El carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, permite categorizarlas como una tutela anticipada. En función de tal extremo la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma. Por supuesto que la cuestión no es menor, teniendo en cuenta que con el despacho de la autosatisfactiva se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Sala B, SIL N° 5/2017).

Además, las medidas autosatisfactivas no pueden operar como un simple "atajo" para alcanzar, por un camino más corto, aquello que debe ser objeto de debate en un proceso de conocimiento, sino que sólo puede acudirse a ella cuando, por un lado, esté en juego el valor "eficacia" y, por otro, se halle en una situación que revele, liminarmente, una fuerte probabilidad de que el reclamo del accionante constituya un interés tutelable, cierto y manifiesto (Sala B, SIL N° 39/2013 con cita Cám. 1ª de Apel. Civ. Com. Mar del Plata, Sala 2, 29-4-2004, “Erramuspe Natalia Alejandra c/ Santucho Guillermo y otros s/ Materia a categorizar” Juba B1404053).

IV.- En el caso concreto, la parte actora –en su carácter de empleadora– solicitó la intervención urgente de un profesional psiquiatra designado en sede judicial a fin de evaluar el estado de salud del trabajador <Persona 2>, ante la discrepancia existente entre el certificado emitido por su médico tratante, que prescribía treinta y cinco (35) días de reposo a partir del 17/12/2025, y el informe del profesional que ejerció el control médico patronal, quien consideró que el dependiente se encontraba en condiciones de prestar tareas. La pretensión se orienta, en definitiva, a obtener un dictamen técnico imparcial que permita esclarecer dicha divergencia médica y aportar certeza acerca de la aptitud laboral del trabajador.

Por ello, corresponde advertir que, durante la tramitación del presente recurso, la cuestión sometida a decisión de este tribunal ha perdido actualidad.

En efecto, surge de las constancias de autos que la licencia médica cuya extensión motivó la promoción de la presente medida había sido otorgada por el término de treinta y cinco (35) días a partir del 17/12/2025, por lo que su vigencia concluyó el día 26/01/2026.

En tales condiciones, el objeto inmediato de la pretensión –consistente en la intervención urgente de un perito psiquiatra a fin de dirimir la discrepancia existente entre el certificado médico del trabajador y el informe del médico de control patronal respecto de su aptitud laboral– ha quedado privado de actualidad, en tanto la controversia médica que motivó el planteo se encontraba necesariamente circunscripta al período de licencia ya fenecido.

De tal modo, el caso se ha tornado abstracto, desde que un eventual pronunciamiento sobre la procedencia de lo pedido carecería de aptitud para producir efectos útiles en la situación particular que dio origen al litigio.

V.- No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que un caso concreto haya devenido abstracto no impide, en determinados supuestos, que los tribunales efectúen precisiones interpretativas cuando la cuestión debatida posee aptitud para reiterarse y reviste interés institucional suficiente para orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales en situaciones análogas. Tal criterio fue especialmente destacado en el precedente *"F., A. L. s/ medida autosatisfactiva"* (Expediente: F. 259. XLVI, 13 de marzo de 2012, Fallo 335:197), en el que el Máximo Tribunal consideró procedente expedirse pese a la pérdida de actualidad del caso concreto, con el objeto de fijar pautas interpretativas frente a una problemática que se presentaba de manera reiterada y generaba incertidumbre en su aplicación.

A la luz de dicha doctrina, y aun cuando el objeto del presente proceso ha perdido actualidad, resulta oportuno señalar –a modo de consideración orientadora para supuestos futuros– que los conflictos derivados de discrepancias entre el certificado médico del trabajador y el informe del profesional que ejerce el control patronal constituyen situaciones que, por su propia naturaleza, pueden suscitar tensiones inmediatas en el desarrollo de la relación laboral, particularmente en lo concerniente a la determinación de la aptitud para prestar tareas y a las consecuencias jurídicas derivadas de la eventual inasistencia del dependiente.

En ese contexto, no puede descartarse en términos absolutos la posibilidad de acudir –en hipótesis excepcionales– a una vía de tutela urgente como la medida autosatisfactiva cuando se invoque la necesidad de dirimir con inmediatez una controversia médica que incida de modo directo en el desenvolvimiento del vínculo laboral. Con todo, debe recordarse que se trata de un remedio procesal de carácter estrictamente excepcional, cuya procedencia exige la concurrencia de presupuestos particularmente rigurosos, entre ellos, como se indicó, una fuerte probabilidad del derecho invocado, la existencia de una

situación de urgencia que torne ineficaz el tránsito por las vías procesales ordinarias y la ausencia de otros mecanismos idóneos para canalizar el conflicto.

En esa línea, el magistrado de grado sostuvo que la accionante contaba con una vía alternativa consistente en requerir la intervención de una junta médica ante la Secretaría de Trabajo, conforme lo previsto en los arts. 2, inc. h) y 27 de la Ley X N° 15. Sin embargo cabe señalar que el art. 2, inc. h) de la Ley X N° 15 se limita a establecer que la Secretaría de Trabajo tiene entre sus funciones la de organizar asesorías jurídicas y consultorios médicos para cuestiones vinculadas con el trabajo, previsión que, si bien podría asimilarse, no contempla de manera expresa la conformación de juntas médicas destinadas a dirimir discrepancias entre el médico tratante del trabajador y el profesional que ejerce el control patronal, ni tampoco establece que dicho ámbito administrativo constituya una instancia obligatoria o excluyente de la intervención judicial. Por su parte, el art. 27 del mismo cuerpo normativo atribuye a ese organismo el contralor en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y demás riesgos laborales, lo que evidencia que su campo de actuación se encuentra primordialmente vinculado al régimen de riesgos del trabajo. En tales condiciones, las disposiciones citadas no permiten concluir, sin más, que la eventual intervención administrativa prevista por la norma resulte necesariamente idónea o excluyente de la posibilidad de requerir –en supuestos excepcionales– la intervención de un profesional designado en sede judicial cuando se pretende esclarecer una controversia médica surgida en el marco de una licencia por enfermedad inculpable.

Desde esa perspectiva, cabe también precisar que, aun en aquellos supuestos en que –con carácter excepcional– se admita una medida autosatisfactiva destinada a disponer la realización de una pericia médica en el ámbito judicial, ya sea mediante la intervención de una junta médica o de un perito designado al efecto, el dictamen que de allí resulte no tiene por objeto dirimir definitivamente la controversia sustancial existente entre las partes.

Por el contrario, se trata de un elemento técnico destinado a aportar claridad sobre el estado de salud del trabajador al momento del conflicto, cuyo alcance quedará circunscripto a la finalidad urgente que justificó la intervención judicial, sin perjuicio de que luego cada parte adopte las decisiones que estime pertinentes en el marco de la relación laboral o de los procesos que eventualmente pudieran promoverse.

En ese mismo orden, las costas derivadas de la tramitación de este tipo de medidas deberán ser ponderadas de acuerdo con las particularidades de cada caso y, especialmente, con el resultado que arroje el informe pericial producido.

En tal sentido, también corresponde tener presente que, de disponerse la producción de una pericia médica en sede judicial, deberá procederse a la designación de un perito de oficio mediante el mecanismo de desinsaculación correspondiente, toda vez que el Cuerpo Interdisciplinario Forense dependiente del Poder Judicial ha limitado su intervención en

pericias del fuero civil y laboral, destinando actualmente su actuación al ámbito penal. Ello, de conformidad con lo establecido por la Acordada 5177/22 STJ donde se resolvió instar a los fueros Civil y Comercial, de Ejecución y Laboral a disponer la desinsaculación de peritos de las listas de auxiliares de justicia, de conformidad con lo establecido en los arts. 473 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, así como en el art. 5° del Acuerdo Plenario Nº 3169/98 y se recomendó a los señores jueces de los Juzgados de los fueros Civil y Comercial, de Ejecución y Laboral reservar la encomienda de tareas periciales al Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIF) únicamente para supuestos estrictamente excepcionales, conforme al criterio de la superioridad del organismo y en atención a los fundamentos allí expuestos..

En consecuencia, aun cuando la cuestión debatida en autos se ha tornado abstracta y ello torna innecesario un pronunciamiento decisorio sobre el fondo del planteo, las consideraciones precedentes se formulan con el objeto de delimitar el alcance de la vía intentada y ofrecer pautas interpretativas para casos análogos que pudieran suscitarse en el futuro.

V.- Por la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada deberán ser soportadas por la recurrente (conf. Art. 69 del C.P.C.C).

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr. <Persona 3> en la suma equivalente a 2 Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante el ID 2192335 del 23/12/2025 contra la resolución del 23/12/2025

II) **ENCOMENDAR** a los tribunales de primera instancia que tengan presente las precisiones expuestas en el punto V del considerando.

III) **IMPONER** las costas de ésta alzada a la recurrente.

IV) **REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 3> en la suma equivalente a 2 Jus, con más el IVA si correspondiere.

V) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE**.

Suscripta digitalmente por:

- Sergio Rubén LUCERO, Presidente.

- Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2026 - SIL- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.